

C.A. de Santiago

Santiago, diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Visto:

Se reproduce la sentencia enalzada, pero se eliminan sus considerandos décimo primero a vigésimo primero, ambos inclusive.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1º) Que, a pesar de lo confuso de los escritos de las partes –cuya copia textual se realiza en los fundamentos primero a quinto del fallo en examen– es posible extraer de ellos que Tomás Esteban Roquer Rodríguez, por sí y en representación de Sociedad American Food SpA, demanda a Carlos Eduardo Flores Videla a fin de que se declare resuelto un contrato que denomina *know how* para la producción de golosinas libres de sellos y su comercialización en colegios, que habría sido celebrado verbalmente el 4 de enero de 2017 y escriturado el 14 de septiembre de ese año, por haber incumplido ciertas y determinadas obligaciones que especifica y, en general, por no haber producido utilidad ni elaborado los productos.

Pide que, a consecuencia de dicha resolución, se deje sin efecto la dación en pago de acciones que se le hiciera al demandado en la Sociedad American Food SpA y se le condene al pago de \$45.108.104 por daño emergente, \$97.171.200 por lucro cesante y a él, como persona natural, le entere la suma de \$20.000.000 a título de daño moral.

2º) Que la parte demandada contestó negando el incumplimiento, afirmando además que el contrato se celebró en septiembre de 2017, que desarrolló los productos convenidos y que, por el contrario, el demandante fue quien no aportó ni pagó todo lo convenido, retardando la formalización administrativa, legal, contable y de herramientas del negocio, añadiendo que la falta de comercialización se produjo por el receso natural de vacaciones de los colegios.

También dedujo demanda reconventional que fue rechazada por el tribunal *a quo* y que no viene apelada.

3º) Que, en definitiva, las partes están contestes en haber celebrado un contrato que denominan *know how* para la elaboración de



productos alimenticios libres de sellos con el fin de comercializarlos en colegios, lo que estuvo vinculado a la existencia misma de la Sociedad American Food SpA y cuyo *afectio societatis* se mantuvo mientras duraron las buenas relaciones entre los socios y cuyo quiebre se produjo a principios de 2018. Difieren en la fecha de inicio del acuerdo y en el cumplimiento de las obligaciones correlativas de ambas partes.

4°) Que es imprescindible, entonces, tener a la vista las estipulaciones del contrato a fin de determinar sus características y las obligaciones contraídas por las partes para determinar si los incumplimientos que se denuncian tienen su correlato en las cláusulas respectivas, si son esenciales en él y, finalmente, si el demandado las incumplió.

5°) Que, respecto de este contrato o acuerdo, no obstante no estar objetado por la contraria, el demandante acompañó en folio 1, un documento al que le faltan páginas.

Ahora bien, de lo que se alcanza a visualizar, es posible extraer que se trata de un instrumento privado que tiene como fecha el 14 de septiembre de 2017 y que se encuentra suscrito por Carlos Flores Videla como “franquiciante”, por American Food SpA representada por Tomás Roquer Rodríguez como “franquiciado” y por el mismo Roquer Rodríguez, persona natural, como “adquirente”.

Este documento parte expresando: “1.1 El Franquiciante posee los conocimientos técnicos necesarios para prestar al Franquiciado el apoyo necesario para la instalación de un negocio de alimentación saludable. 1.2 El Franquiciante representa y garantiza al Franquiciado que cuenta con los conocimientos, o *know how*, suficientes para la implementación del negocio antedicho en todos sus aspectos”.

En cuanto al objeto, su estipulación segunda dice: “[e]l Franquiciante se obliga a realizar todos los servicios señalados en el párrafo 2.1 siguiente (los Servicios Contratados) a favor del Franquiciado, a cambio de la remuneración contenida en la Cláusula Tercera siguiente”.

Y como obligaciones de Carlos Flores Videla o “Servicios Contratados” aparecen: “d) Uso de revolvedor de líquidos calientes pudiendo el Franquiciado construir cuantos necesite para el uso de la



franquicia, debiendo el Franquiciante entregar los planos, diseños y requerimientos técnicos debiendo asesorar su construcción y correcto funcionamiento; e) Diseñar el mobiliario de tal forma de optimizar los espacios, y procurar la adaptación física del inmueble si fuere necesaria entregando todos los conocimientos técnicos de nuevos sistemas de recubrimiento de paredes con melamina 15 mm, de manera tal de ahorrar al Franquiciado y a la Empresa la mayor cantidad de recursos e intervenir innecesariamente el inmueble. El Franquiciante deberá encargarse personalmente de la construcción del mobiliario, eligiendo maderas de buena calidad, transportándolas, y armando el mobiliario diseñado, procurando la forma de mejor ocupar los espacios y facilitar todos sus conocimientos de gasfitería, y electricidad de forma tal de ahorrar el uso de técnicos. Para la labor anterior el Franquiciado pondrá a disposición del Franquiciante una persona sin conocimientos técnicos durante máximo 20 días; f) El Franquiciante deberá buscar el vehículo que más convenga al Franquiciado, debiendo ofrecerle varias opciones, y justificar cada una (...). El vehículo adquirido deberá ser adaptado a la imagen de la franquicia de lo cual deberá encargarse el Franquiciante, debiendo procurar la pintura del vehículo si fuere necesaria. Además, deberá diseñar y trazar un eficiente sistema de distribución territorial de los clientes para que coincidan de la manera más eficientemente posible, considerando la caducidad, tamaño de los productos, tipos y localización de clientes, formas de me balaje y cadenas de frío. Por último, deberá cotizar y comprar los embalajes globales, es decir, el que contiene la totalidad de productos de cada cliente separados según cadena de frío y conservación según lo exige la franquicia; g) El Franquiciante deberá procurar al franquiciado toda la imagen corporativa de las franquicias incluidas páginas web, publicidad en todas sus formas, tarjetas de presentación, logos, etc. Para lo cual podrá contratar la asistencia de un diseñador gráfico. Además cederá a perpetuidad el uso de las marcas comerciales de la franquicias; h) El Franquiciante deberá entregar al Franquiciado todos sus conocimientos referentes a sus estrategias de marketing de todas las marcas y franquicias y especialmente las siguientes: *Emojitoon* con la estrategia de *Entrada a un mercado vaciado*, *Marques de la Fayette* y *Cacao* (...);



k) El Franquiciante deberá encargarse de la administración y sistemas informáticos, cobranzas, pago de proveedores, ingreso de productos, administración de inventarios y bodega, dejando el área tributaria a un contador; l) El Franquiciante deberá publicitar las marcas, venderlas, visitar clientes y realizar post venta en todas las marcas de todas las franquicias, abarcando colegios, florerías, quioscos, etcétera; y m) La franquicia no tendrá una extensión territorial imitada, sin embargo, atenderá a los clientes desde los más cercanos a los más lejanos, hasta copar la capacidad de producción de la propiedad”.

En su cláusula tercera se estipula como estipendio “[e] en retribución” por \$22.500.000 con la dación en pago de 500 acciones de American Food SpA (solucionados 45% en ese acto y 5% con anterioridad); y \$450.000 mensuales a enterar los primeros 5 días de cada mes.

Y en su cláusula cuarta se lee: 4.1 “[e]l contrato tendrá una duración de un año a contar de esta fecha. Vencido dicho plazo, el Contrato se renovará sucesivamente, por periodos iguales de un año, hasta que ocurra la condición consistente en que la Empresa tenga utilidades acumuladas trimestrales equivalentes a 900 Unidades de Fomento. En tal caso, el Contrato terminará al cumplirse el año siguiente de su vigencia posterior a la fecha en que se cumpla la antedicha condición. 4.2 El Franquiciado podrá poner término anticipado al presente Contrato, en caso de incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones del Franquiciante. En tal caso deberá además resolverse la cesión de acciones acordada en el párrafo 3.1 precedente; sin que ello dé derecho al Franquiciante para recibir remuneración adicional alguna”.

Hay al final una cláusula sobre obligaciones laborales cuya página no fue agregada.

6°) Que es necesario tener en consideración que la expresión *know how* está referida a aquel conocimiento técnico relativamente secreto para la producción industrial que emana de la experiencia adquirida en el proceso productivo; tiene un valor económico, por lo que pertenece a la categoría de los bienes inmateriales, y puede quedar comprendido en la cesión de marcas, el usufructo de licencias y de



diseños industriales y el traspaso de información tecnológica. Sus elementos son las partes, el objeto, el precio y el tiempo.

Las partes son el dador o proveedor y el receptor. El dador es la persona natural o jurídica que proporciona a la otra el conocimiento técnico de que se trata; el receptor o adquirente es aquella persona a quien se transfiere el conocimiento técnico, con obligación de mantenerlo confidencial.

El objeto es el conocimiento técnico que se transfiere y que puede generar una obligación de hacer o de dar o ambas y que es lo más frecuente, ya que no siempre la experiencia se transfiere de una sola vez, sino que se va proporcionando en la medida que lo requiera el receptor, pues hay ocasiones en las cuales el proveedor capacita al personal del receptor y visita su fábrica para apreciar en forma práctica la utilización del conocimiento transferido.

El precio, regalía o *royalty* es la prestación esencial del receptor a cambio del conocimiento secreto que se le traspasa. Puede consistir en una suma fija denominada *lump sum* o en un monto proporcional al uso que se haga del conocimiento, sea porcentaje de las ventas netas o brutas, porcentaje sobre el producto elaborado o del producto vendido.

El tiempo durante el cual se establece la transferencia del conocimiento técnico secreto, en general, es de 5 años (Ricardo Sandoval “Contratos Mercantiles”, Ed. Jurídica de Chile 2017, pp.551-563).

7°) Que la característica esencial de estos acuerdos es que el dador se obliga a transferir el conocimiento, brindando toda la información que posea para que el receptor la utilice y se beneficie utilizando esa tecnología, pagando una prima por ello. De lo que se sigue que quien asume un mayor número de obligaciones es este último, ya que debe pagar la regalía, mantener el secreto, adquirir piezas y materiales, aprovecharlo y promover la venta del producto.

Nada más lejos de lo acordado en el caso de autos, desde que la empresa demandante y el actor persona natural, quienes se pretenden beneficiarios del conocimiento del demandado, no son los que utilizan dicho conocimiento en los procesos productivos que ejecutan.



8°) Que evidentemente tampoco se trata de una franquicia o contrato de licencia, aunque se utilice ese lenguaje en el contrato ya que no existen patentes, licencias o franquicias comprometidas.

9°) Que aparece más bien como un contrato societario en que un socio aporta el capital y otro el trabajo, sin embargo, al no estar estructurado legamente de esa manera solo queda caracterizarlo como un contrato de prestación de servicios entre partes relacionadas.

10°) Que, en cuanto a los incumplimientos denunciados, el primero estaría en el ítem diseño de espacios físicos, pero el actor lo hace consistir en que las internaciones de máquinas para hacer helados debió realizarlas su parte, lo que evidentemente no está estipulado como un deber u obligación, desvirtuando, al citarla en su libelo, el tenor exacto de la cláusula en un beneficio impropio.

La segunda falta consistiría en la no de entrega de planos, diseños y requerimiento técnicos para la construcción de un removedor de líquido calientes, pero tampoco fue acordado aquello de esa manera, ya que dependía de la necesidad que el demandado fuera definiendo en el tiempo, por ello utiliza la estipulación la expresión: “pudiendo construirse”.

En cuanto a la adquisición de un vehículo, el actor dice que se incumplió porque el demandado lo compró para sí y no lo adaptó a la imagen de la empresa, lo que también habría denunciado por la vía criminal; sin embargo, la vaguedad de la estipulación no permite formarse ninguna convicción acerca de su contenido específico para tenerlo por incumplido.

Respecto de las diligencias de marketing, el demandante solo dice que “como es obvio no desplegó ninguna estrategia”, pero no dice cuáles, en qué periodos, circunstancias, medios, en fin, nada que pueda ser medido como paso previo a la aplicación del artículo 1698 del Código Civil respecto del deudor.

Lo mismo debe observarse sobre la obligación de reclutar personal ya que las estipulaciones contractuales prevén que dicho personal no sea capacitado.

11°) Que, finalmente, en cuanto a la imputación general de no haberse obtenido beneficios, promovido ventas y cubierto territorios, el



contrato establece que sus resultados se evaluarán en un año, plazo que no había transcurrido al momento del quiebre, motivo por el cual no era exigible ese objetivo de la manera en que ha sido demandado.

12°) Que, en resumen, el contrato de *know how* no existe, la prestación de servicios o encargo productivo acordado se encontraba en desarrollo y los incumplimientos no se encuentran adscritos a estipulaciones claras y concretas; lo que lleva indefectiblemente al rechazo de la demanda en todas sus partes.

13°) Que la prueba rendida, especialmente en lo que respecta al daño, no aporta mayores antecedentes por estar la mayoría de ellas referidas a la existencia del mismo.

14°) Que la parte demandante no será condenada en costas, atendido que de la lectura de los escritos aparece subyacente un fracaso societario que deberá ser resuelto de acuerdo a las reglas generales y del cual pudieren eventualmente derivar responsabilidades para ambas partes.

En consecuencia y visto lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, y artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca**, en lo apelado, la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil veinte y en su lugar **se rechaza**, sin costas, la demanda de resolución de contrato con indemnización de perjuicios.

Regístrese y devuélvase.

Redactó la ministra (S) señora Poza.

Rol Civil N°3.870-2021.-



Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Presidente Miguel Eduardo Vazquez P., Ministra Suplente Lidia Poza M. y Abogado Integrante Jorge Andrés Hales D. Santiago, diez de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a diez de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PEXLXNSFRXL